Ley Nº 34, que prorroga por seis meses más la liberación de impuestos de importación a ciertos artículos alimenticios de primera necesidad.
(G. O. Nº 9009, del 19 de Octubre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 34

Art. 1.—Por el término de seis meses, a partir de la expiración del plazo acordado por la Ley Nº 51, de fecha 18 de noviembre de 1965, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley Nº 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 909, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a), y 1044; del impuesto interno creado por la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley Nº 602, de fecha 6 de febrero de 1965; así como de la obligación del depósito establecido por la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

a) Pasajo.

b) Arenques y otros pescados ahumados.

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.

d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.

e) Almidón o fécula de maiz comestible, de marcas registradas, que sea exclusivamente importado en envases

para el detalle, siempre que su uso como alimento esté indicado en los mismos.

f) Cereales preparados en alimentos no previstos.

g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.

h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

i) Salmón y antún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

k) Leche o crema, conservada, evaporada o condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase, para usarse como alimento.

l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases.

m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoritas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún

días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficail y en un periódico de amplia circualción en territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER